

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS CON RELACIÓN AL BORRADOR DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, DE ANULACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN DE CENTROS PÚBLICOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA EN LA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos emite el presente voto particular al estar en desacuerdo con el planteamiento de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte sobre la Orden que nos ocupa, por cuestiones de fondo y de forma, a las que nos referiremos a continuación.

Cuestiones de fondo

La presente normativa tiene como objetivo suprimir la verificación y control que la Administración debe tener sobre el sector privado de educación. Ello supone, a nuestro entender, una dejación de funciones de la Administración Pública sobre aspectos esenciales de la educación: admisión, ordenación académica y titulación. No se trata de una desconfianza hacia el sector privado, se trata de una dejación de funciones contempladas en la Constitución Española sobre el control de los procesos. Hasta el momento, en los ámbitos obligatorios, la Administración, a través de la adscripción de centros privados a públicos, llevaba a cabo la verificación y control de aspectos básicos como:

- El cumplimiento de las condiciones de acceso a los estudios de Bachillerato y Formación Profesional, es decir, la comprobación de que el alumnado reunía las condiciones para acceder a dichos estudios.
- La comprobación de que los documentos académicos exigidos por normativa se llevaban a cabo correctamente.
- La comprobación de que los currículos se ajustaban a la normativa vigente.
- El control y supervisión de que las actas y solicitud de títulos se ajustaban a normativa.
- La custodia de las actas y documentos acreditativos que justificaban los estudios del alumnado de centros privados.
- La realización de certificados académicos que justificaban los estudios cursados por el alumnado.

- La realización de las exenciones y convalidaciones, que acorde a ley, debían realizarse.

¿Qué consecuencias puede tener la supresión de la adscripción? A la vista de la experiencia que tenemos sobre el mismo podemos decir que no se garantiza el cumplimiento de la normativa por parte de los centros privados lo que, sin duda, dejaría en manos de los mismos la responsabilidad de su incumplimiento, en aspectos tan importantes como:

- Que haya alumnos que no cumplan los requisitos que les permitan acceder a estudios de Bachillerato o Formación Profesional.
- Que se realicen exenciones o convalidaciones no ajustadas a norma.
- Que por cese del negocio no quede constancia de dichos estudios y, por tanto, de las certificaciones de las mismas, como ya ha sucedido.
- Que los estudios no se ajusten a la normativa vigente.

Por tanto, la adscripción de centros privados a públicos es un garante para los centros y para el alumnado que en ellos estudian.

¿Por qué han de ser funcionarios quienes deban realizar esta función?

Por que pese a que para los trabajadores de los centros públicos sería un beneficio sobre sus condiciones laborales suprimir la adscripción de los centros privados, por cuanto supondría una disminución muy importante de trabajo (téngase en cuenta que algunos centros públicos tienen más alumnos de centros privados que de su propio centro, motivo por el cual nuestra Federación ha pedido en repetidas ocasiones que dicha situación se tuviese en cuenta en la adscripción de personal funcionario en los mismos, sin que ello se haya llevado a cabo), hemos de tener en cuenta la obligación de garantía que la administración pública ha de tener respecto a los ciudadanos y a la empresa privada, que viene contemplada en la Constitución Española, que en su artículo 103.3 establece la imparcialidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto a la relación de las competencias del funcionariado dice, en su artículo 1: "La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los

órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

Por ello, si la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución), es lógico que se establezca la necesidad de garantizar que quienes integran la Administración realicen sus funciones con imparcialidad y, por tanto, siempre bajo el prisma de la objetividad. Dicha incompatibilidad supone que el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión, o actividad, pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia, hecho que no se contempla en el ámbito privado. Ello supone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales. Esta afirmación, contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, es el eje sobre el que debe gravitar la actuación de la Administración.

El interés general se configura de esta manera como un principio constitucionalizado, que debe estar presente y guiar cualquier actuación de la Administración. La consecuencia inmediata no es otra sino la de que la Administración no goza de un grado de autonomía de la voluntad similar al que es propio de los sujetos de derecho privado. La actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y prosecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá -por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución- apartarse del fin que le es propio.

Pero que la Administración sea garante del predominio y consecución del interés general o público, no significa que dicha meta pueda alcanzarse por cualquier medio y a cualquier precio. En realidad, habría que distinguir medios y fines. En cuanto a estos últimos, es claro -y así lo impone el artículo 103.1 de la Constitución- que, como se ha dicho, el interés público general se erige en el norte a alcanzar por la Administración. Sin embargo, ni el artículo 103 ni ningún otro precepto de la Constitución ofrece una definición -y quizá no podrían hacerlo- de lo que deba considerarse como tal interés público. Apartarse del recto entendimiento de tal concepto jurídico (interés público), puede hacer quebrar la estructura sobre la que se asienta la actuación de una Administración en un Estado de Derecho. No es extraño encontrarse en la práctica con posturas administrativas consistentes en considerar que, por ejemplo, cualquier ahorro en el

gasto público (incluso no accediendo al pago de cantidades ciertamente debidas a un administrado) es conforme al interés público, con el argumento de que ello permitirá utilizar el dinero ahorrado (en detrimento de un derecho de un particular) en beneficio de la comunidad. Obviamente, esta forma de entender el interés público nada tiene que ver con lo que el artículo 103.1 de la Constitución pretende garantizar. Y ello precisamente enlaza con los medios (y límites) que podrá utilizar la Administración para alcanzar el interés público (rectamente entendido).

Por otra parte, el Estatuto Básico del Empleado Público establece entre los deberes de los empleados públicos los de velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Lo anterior no obliga a los empleados de los centros privados de educación. Es por ello que esta función haya estado reservada a funcionarios de las administraciones públicas.

Todo ello, establece que son los funcionarios públicos los garantes, obligados, por ley.

Pero más allá de lo enunciado, la propia Administración ha manifestado que dicha legislación derivaba de una normativa de 1936, lo que indica, trascurrido tanto espacio temporal, que muchas administraciones, de distintos sistemas políticos, han estado de acuerdo en su necesidad. República, Dictadura y Democracia han decidido que existía una necesidad de verificar y custodiar la documentación académica del alumnado de los centros privados.

Cuestiones de forma

En primer lugar, toda la norma que se nos presenta pretende hacer recaer su fundamento jurídico en que la LOMCE hace desaparecer la figura de la adscripción del Bachillerato, al no prescribir la necesidad de que los centros privados remitan un ejemplar de las actas al

centro público, pero ello no es cierto, por cuanto al no manifestar nada al respecto debería mantener la situación actual y no pretender con ello indicar que ha suprimido dicha adscripción. La LOMCE no dice nada al respecto, ni para Bachillerato ni para Formación Profesional.

Manifiesta la Consejería que es aconsejable anular la figura de la adscripción administrativa en aras a la eficacia y agilidad administrativa, y también de la coherencia con los sistemas de autorización administrativa y de autorización de los centros privados en la Comunidad de Madrid. Lo cual entra en contradicción con lo expuesto anteriormente.

No se establece quién, desde el ámbito de la Administración Pública, deberá llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de la ley. Nuestra Federación no entra en determinar quién debe realizar la función de supervisión, control y custodia de los documentos administrativos del alumnado, pero alguien debe hacerlo, y esta norma no lo indica.

Asimismo, no entra, y nosotros tampoco, en cuestiones de carácter pedagógico, sino meramente administrativo. Entendemos que la Inspección Educativa ha de ser el organismo superior adecuado para llevar a cabo esta función, a falta de otros mecanismos establecidos por la Administración Educativa, pero en este momento dicha Inspección no reúne las condiciones adecuadas para poder llevarla a cabo -hasta ahora se realizaba a través de los funcionarios de los centros educativos públicos y los Secretarios/as de los mismos-, dado que existen unos 175 inspectores para los más de 3.600 centros educativos con que cuenta la Comunidad de Madrid, que han de ser supervisados por dicha Inspección Educativa.

Por todo ello, consideramos que esta norma debe ser retirada y la Administración educativa debe establecer los mecanismos adecuados para llevar a cabo la función de control y supervisión que la Ley establece sobre las empresas privadas de educación, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

Madrid, 5 de mayo de 2015